

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, según la costumbre del pueblo en que la administracion se ejerza.

Art. 608. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiere opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 609. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 610. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba si la pensión ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retención luego que quede cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 611. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas; se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 612. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 613. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el art. 536.

Art. 614. En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos.

TITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. 615. Cuando en la instruccion del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito; el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el título IX de este libro los bienes que sean necesarios.

Art. 616. Las personas á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no la considere civilmente responsable y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 617. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 618. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 619. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion y en su dia la restitution de cosas que se hallaren en su poder se formará pieza separada, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instruccion.

Art. 620. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitution á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitution á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningún caso hasta despues que se haya celebrado el juicio oral, excepto en el previsto en el art. 844 de esta ley.

Art. 621. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la accion civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

TITULO XI.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESERIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 622. Practicadas las diligencias decretadas

de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de conviccion al Tribunal competente para conocer del delito.

Quando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instruccion para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Art. 623. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusion del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando solo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de 10 días, ó en el de 15 si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervencion por razon de su cargo.

Art. 624. Si el Juez instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente.

Art. 625. Así que sea firme el auto por haberse aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado recurso de casacion que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco dias comparezcan ante el Juez municipal á quien corresponda su conocimiento.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro VI de esta ley.

Art. 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de conviccion mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo ántes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instruccion.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Art. 627. Trascurrido dicho término, se pasarán para instruccion por otro, que no bajará de tres dias ni excederá de 10 según el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervencion, y despues al Procurador del querellante si se hubiere personado.

Si la causa excediere de 1.000 folios, podrá prorogarse el término, sin que en ningún caso pueda exceder la próroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 628. Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al Ponente, con los escritos presentados por término de tres dias.

Art. 629. El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción sin peligro de alteración en su estado.

Art. 630. Trascurrido el plazo del art. 628, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción.

Art. 631. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán también las piezas de convicción que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando intervenga en la causa, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 633. El Tribunal dictará auto, dentro de los tres días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreyendo.

CAPITULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 634. El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral, respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Art. 635. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Tribunal accediere á la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado.

Trascurrido el plazo que se fije según lo dispuesto en el párrafo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán devueltas estas á sus dueños.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instrucción.

Art. 636. Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá en su caso el recurso de casación.

Art. 637. Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 638. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados.

Podrá también, á instancia del procesado, reservarse á este su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 639. En el caso 2.º del art. 637 si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.

Art. 640. En el caso 3.º del art. 637, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes se declare exentos de responsabilidad lo dispuesto en el artículo 638.

Art. 641. Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para

acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 642. Cuando el Ministerio fiscal pida sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular ó supuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se le señale comparezcan á defender su acción si lo consideraran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Art. 643. Cuando en el caso á que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la *Gaceta de Madrid*.

Trascurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 644. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación. El Fiscal consultado pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal consultante, con devolución de la causa.

Art. 645. Si se presentare querellante particular á sostener la acción, ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el núm. 2.º del art. 637 si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio.

TITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES Á LOS ANTERIORES TITULOS.

Art. 646. Además de los testimonios de adelantos de las causas que el Juez instructor está obligado á dirigir al Fiscal de la respectiva Audiencia, deberá remitirle también testimonio especial de todas las providencias ó autos apelables, ó que se refieran á diligencias periciales ó de reconocimiento que le interese conocer para el ejercicio de su derecho como parte acusadora, cuando no pueda notificárselos directamente, sin que por esto se suspenda la práctica de dichas diligencias, á no ser que el Fiscal se hubiese reservado anticipadamente el derecho de intervenir en ellas, y no se irrogase perjuicio de la suspensión.

Art. 647. El término de la apelación para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicación. De todos modos acusará recibo al Juez instructor de los testimonios de esta clase en el mismo día que los recibiere.

Art. 648. Los Fiscales llevarán un registro para anotar los partes de formación de causa que reciban los testimonios de adelantos más notables que se les remitan por los Jueces instructores, especialmente los que expresa el art. 646 y las contestaciones que á su vez dirijan á éstos, ó recursos que interpongan.

LIBRO III

DEL JUICIO ORAL.

TITULO PRIMERO.

DE LA CALIFICACION DEL DELITO.

Art. 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, ó al acusador privado si versa sobre delito, que no pueda ser per-

seguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 650. El escrito de calificación se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.º Los hechos punibles que resulten del sumario.

2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

3.º La participación que en ellos hubieren tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.

4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 651. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación, firmado por su Abogado y Procurador en la forma anteriormente indicada.

Si hubiere actor civil se le pasará la causa en cuanto sea devuelta por el Fiscal ó acusador particular para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores, y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 652. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refiera, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia.

Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Art. 653. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. 654. El Tribunal, al mandar que se entregue la causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que estas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 133.

Gastos carcelarios.

Segun me participa el Sr. Alcalde de esta capital en comunicación de 20 del actual, son varios los pueblos del partido judicial de la misma que se hallan adeudando sus respectivas cuotas por gastos carcelarios correspondientes al año económico de 1881 á 1882 vencido en 30 de Junio último, sin embargo de haberles prevenido por mi autoridad en circular de 6 de Setiembre próximo pasado, inserta en el *Boletín* del 8 de dicho mes, realizasen dicho pago dentro del término de 20 días.

En su consecuencia, he acordado por última vez concederles el plazo de 45 días para que ingresen en la Depositaria municipal de esta ciudad el total de cuotas que adeudan por el expresado concepto, así como también el de las correspondientes al presente semestre; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Soria, 27 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CETAJAR.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Diciembre próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal. en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Teodoro Ciriaco.	Heredad.	Estado.	238	Castejon.	20.º	3 de Diciembre de 1882.	375	
Agapito So la	Idem.	Idem.	268	Cortos	12.º	29 idem idem.	311	40
Jose Cardenal	Idem.	Idem.	348	Tarancueña.	11.º	4 idem idem.	180	
Canuto Abad.	Idem.	Idem.	204	Agreda.	9.º	12 idem idem.	656	30
Mateo Montuenga	Idem.	Clero.	1414	Arcos.	19.º	3 idem idem.	37	50
José Royo	Dos huertos.	Idem.	1414	Idem.	19.º	3 idem idem.	350	
Manuel Medina	Heredad.	Idem.	1434	Medina.	19.º	5 idem idem.	500	
Diego Ranz	Idem.	Idem.	1540	Idem.	19.º	5 idem idem.	138	
Pascual Bartolome.	Idem.	Idem.	1561	Idem.	19.º	5 idem idem.	84	50
Justo Ramirez	Idem.	Idem.	1496	Idem.	19.º	7 idem idem.	438	55
Mariano Menes.	Vina.	Idem.	1414	Arcos.	19.º	9 idem idem.	52	13
Santiago Gil.	Heredad.	Idem.	1566	Barcones.	19.º	16 idem idem.	433	75
Benito de Diego	Idem.	Idem.	1517	Medina.	19.º	10 idem idem.	200	
Manuel Alonso.	Idem.	Idem.	1539	Idem.	19.º	10 idem idem.	426	50
Lázaro Martinez	Huerto.	Idem.	343	Idem.	19.º	12 idem idem.	387	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1349	Idem.	19.º	12 idem idem.	416	25
Fabriciano San José.	Heredad.	Idem.	1228	Lumias.	19.º	21 idem idem.	187	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1389	Idem.	19.º	21 idem idem.	28	88
Tomás Gomez.	Idem.	Idem.	1719	Fuentestrún.	19.º	21 idem idem.	75	
Hilario Sancho	Idem.	Idem.	2257	Idem.	19.º	21 idem idem.	64	38
Hilario Sebastian.	Idem.	Idem.	1732	Idem.	19.º	23 idem idem.	62	50
Justo Barranco.	Idem.	Idem.	1733	Idem.	19.º	23 idem idem.	44	25
Prudencio Garcia.	Idem.	Idem.	1733	Idem.	19.º	23 idem idem.	61	25
Simon Rubio.	Idem.	Idem.	1751	Idem.	19.º	23 idem idem.	254	25
Martin Poza.	Idem.	Idem.	1484	Valdelagua.	19.º	24 idem idem.	625	68
Lamberto Martinez.	Idem.	Idem.	1485	Medina.	19.º	24 idem idem.	312	55
El mismo.	Idem.	Idem.	1609	Miño.	19.º	27 idem idem.	145	
El mismo.	Idem.	Idem.	1453	Idem.	19.º	27 idem idem.	200	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1609	Idem.	19.º	27 idem idem.	150	
El mismo.	Idem.	Idem.	1485	Idem.	19.º	27 idem idem.	306	26
Leon Ruiz	Idem.	Idem.	1717	Idem.	19.º	27 idem idem.	112	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1736	Montenegro.	19.º	28 idem idem.	31	38
Narciso Largo	Idem.	Idem.	1749	Idem.	19.º	28 idem idem.	75	
Francisco del Rio.	Huerto.	Idem.	2219	Trévago.	19.º	30 idem idem.	50	
Julian Lapeña	Idem.	Idem.	2222	Agreda.	18.º	4 idem idem.	25	
Valentin Casado	Heredad.	Idem.	1596	Idem.	18.º	6 idem idem.	150	
Ramon Heredia.	Tres Prados.	Idem.	1484	Fuencaliente.	18.º	18 idem idem.	63	75
Gabriel Peregrino.	Era.	Idem.	1484	Salinas.	18.º	21 idem idem.	4	94
Ignacio Enguita.	Heredad.	Idem.	1484	Idem.	18.º	21 idem idem.	87	50
Eustaquio Ramos.	Idem.	Idem.	1484	Idem.	18.º	22 idem idem.	31	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1484	Idem.	18.º	23 idem idem.	47	50
Ignacio Granada.	Idem.	Idem.	2095	Idem.	17.º	23 idem idem.	70	38
Laureano Moreno	Idem.	Idem.	2179	Adradas.	17.º	6 idem idem.	37	25
Felipe Gallego.	Idem.	Idem.	1260	Ontalvilla Almazan.	17.º	13 idem idem.	91	25
Ignacio Granada.	Idem.	Idem.	2125	Taroda.	17.º	20 idem idem.	52	24
Mariano Benito	Idem.	Idem.	1510	Ontalvilla Almazan.	17.º	24 idem idem.	89	
El mismo.	Idem.	Idem.	1471	Torrevente.	16.º	11 idem idem.	126	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1565	Idem.	16.º	11 idem idem.	114	
Victoriano Pastor.	Idem.	Idem.	2581	Idem.	16.º	11 idem idem.	32	50
Francisco Casalo.	Idem.	Idem.	186	Villasayas.	14.º	25 idem idem.	112	75
Plácido Gonzalo.	Idem.	Idem.	247	Narros.	13.º	1.º idem idem.	505	
Pedro Algaravel.	Casa.	Idem.	72	Soria.	13.º	3 idem idem.	31	37
Segundo Rubio	Heredad.	Idem.	71	Albocabe.	13.º	3 idem idem.	172	12
El mismo.	Idem.	Idem.	2726	Covalada.	13.º	7 idem idem.	237	37
El mismo.	Idem.	Idem.	401	Idem.	13.º	7 idem idem.	63	12
El mismo.	Idem.	Idem.	399	Idem.	13.º	7 idem idem.	11	25
El mismo.	Idem.	Idem.	1113	Idem.	13.º	7 idem idem.	10	12
Torbio Anton.	Idem.	Idem.	1102	Idem.	13.º	7 idem idem.	275	12
El mismo.	Idem.	Idem.	2681	Osona.	13.º	12 idem idem.	200	12
El mismo.	Idem.	Idem.	89	Valderodilla.	13.º	12 idem idem.	75	12
Mariano La Orden.	Idem.	Idem.	92	Idem.	13.º	12 idem idem.	116	15
El mismo.	Idem.	Idem.	276	Candilichera.	13.º	14 idem idem.	212	50
José Bellosillo	Idem.	Idem.	45	Idem.	13.º	14 idem idem.	104	31
Mariano La Orden.	Idem.	Idem.	2724	Torrubia.	13.º	15 idem idem.	65	75
El mismo.	Idem.	Idem.	44	Candilichera.	13.º	16 idem idem.	144	
El mismo.	Idem.	Idem.	340	Idem.	13.º	16 idem idem.	69	16
El mismo.	Idem.	Idem.	340	Idem.	13.º	16 idem idem.	62	73
El mismo.	Idem.	Idem.	90	Idem.	13.º	16 idem idem.	75	70
Francisco Marcos	Idem.	Idem.	677	Idem.	13.º	16 idem idem.	163	87
Bonifacio Anton.	Idem.	Idem.	580	Idem.	13.º	16 idem idem.	32	50
Braulio Duro.	Idem.	Idem.	263	San Estéban.	13.º	17 idem idem.	101	25
Sinforiano Alonso.	Idem.	Idem.	1095	Idem.	13.º	17 idem idem.	25	75
Torbio Anton.	Idem.	Idem.	1032	Arguijo.	13.º	19 idem idem.	35	62
Jorge Perez.	Idem.	Idem.	334	Torlengua.	13.º	19 idem idem.	181	25
Manuel Martinez.	Idem.	Idem.	161	Andaluz.	13.º	19 idem idem.	25	25
Benito Rica.	Idem.	Idem.	938	Cuellar.	13.º	19 idem idem.	206	25
El mismo.	Idem.	Idem.	939	Noviercas.	13.º	19 idem idem.	8	87
El mismo.	Idem.	Idem.	2336	Fresno.	13.º	20 idem idem.	26	37
El mismo.	Idem.	Idem.		Idem.	13.º	20 idem idem.	10	12

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante de Escultor, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una buena conducta moral.
- 3.º Ser Profesor de Pintura, Escultura ó Grabado, tengan ó no título de Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En ejecutar á vista del modelo natural ó del artificial una pieza anatómica en cera, carton-piedra ú otra sustancia á proposito.

2.º En un examen de preguntas de Anatomía, hecho por los censores durante tres cuartos de hora.

El que obtenga esta plaza desempeñará además de sus obligaciones las que el Sr. Decano le señale en el departamento anatómico.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el termino de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Zaragoza, 21 de Noviembre de 1882.—El Rector, José Nadal.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante de Museos, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor, de tres sacadas á la suerte de entre diez dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público así las partes disecadas como el método de que se ha valido.

2.º En un examen teórico-práctico de anatomía que harán los censores por espacio de una hora; la mitad de preguntas sobre anatomía descriptiva general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el termino de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Zaragoza, 21 de Noviembre de 1882.—El Rector, José Nadal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Puebla de Eca.

Se anuncia por segunda vez la vacante del partido de médico-cirujano titular de esta villa y su anejo Chércoles, distante media hora, con la dotacion anual de 250 fanegas de trigo comun de buen recibo que producen las igualas de los vecinos pupilos de ambos pueblos, pagadas por los mismos al profesor agraciado en la recoleccion de cada año, y además 75 pesetas por el concepto de beneficencia, que satisfarán las corporaciones de ambos pueblos con cargo á sus presupuestos municipales.

Los Sres. Profesores que deseen aspirar á dicha plaza pueden dirigir sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo mes de Diciembre.

Puebla de Eca, 24 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Marcelino Utrilla.

SECCION SESTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Máximo Martínez y Martínez, natural de Canredondo, vecino de Dombellas, viudo, de 45 años de edad, de oficio carbonero, hoy se ignora, si bien se supone esté de pastor pordioseando en la provincia de Navarra, no sabe leer ni escribir, es de pequeña estatura, color bueno, pelo, negro, barba y cejas idem; orejas, nariz y boca grande; viste al estilo de los de su clase en este país, para que dentro de 15 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por hurto de un macho cabrio, citarle y emplazarle para ante S. E. la sala de lo criminal y hacerle saber si quiere ó no nombrar Procurador y Abogado que en la misma le ayuden en la defensa; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

En su virtud, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y á sus agentes procedan á su busca y captura, conduciéndole á este Juzgado segun está prevenido.

Dado en la ciudad de Soria á 21 de Noviembre de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Davila.

Juzgado de 1.ª Instancia de Sigüenza.

Don Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza,

Hago saber: Que el dia 31 de Octubre último fué encontrado en el túnel número 1, kilómetro 131 de la via ferrea de Madrid á Zaragoza, en el término de Moratilla de Henares, de esta jurisdiccion, el cadáver de un hombre desconocido, de 17 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin barba, vestido de pantalon y chaleco de corte de lana fondo negro con puntos agrisados, chaqueta de algodón ó lanilla con rayas negras y amarillentas oscuras, camisa blanca de algodón, calzado de borceguies negros y calcetines de hilo y todo en buen estado; entre las ropas de su uso, que llevaba en un talego de lienzo blanco, se encuentran algunas marcadas con las iniciales P. A., cuyo sujeto falleció arrollado por el tren descendente de Madrid á Zaragoza, con cuyo motivo me hallo instruyendo el correspondiente sumario.

Y apareciendo que el referido sujeto desconocido era de la provincia de Soria, he acordado hacerlo público en el *Boletín oficial* de la misma para que las personas que puedan dar alguna noticia respecto á la filiacion é identidad de aquel, lo verifiquen á este Juzgado.

Dado en Sigüenza á 22 de Noviembre de 1882.—Alberto Blanco Bohigas.—Francisco Pastor.

EDICTO.

Don Antonio Rodriguez Leon, Capitan graduado Teniente de la 2.ª compañía del batallon Depósito de Sevilla, núm. 31, y Fiscal nombrado por el señor primer Jefe del mismo,

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á Aquilino Jimenez Herrero, natural de El Royo, provincia de Soria, hijo de Pedro y de Marcelina, y avecindado en Sevilla, para que dentro del termino de 30 dias, á contar desde esta fecha, se incorpore á la Caja de reclutas de esta capital, donde deba presentarse por haber sido llamado á activo y no haberse incorporado á banderas, y de no verificarlo se seguirá la causa sentenciándolo en rebeldía.

Sevilla, 17 de Noviembre de 1882.—Antonio Rodriguez.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Noviembre de 1882.

Ley orgánica de la Administracion económica provincial, núm. 127.

Circular del Gobierno civil de la provincia convocando á la Diputacion provincial, núm. 129.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los dias 18, 20 y 25 de Octubre de 1882, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia fijando la interpretacion que ha de darse á la Real orden de 8 de Agosto último referente á la traslacion de jornaleros á los trabajos, núm. 130.

Otra id. de id. para que los Alcaldes envíen á recoger los modelos que para las elecciones de Diputados provinciales se envían á las cabezas de distrito, núm. 131.

Otra de id. id. trasladando un telegrama en el que se participa el feliz alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), *Boletín extraordinario* del dia 13.

Otra de id. id. para que los Sres. Alcaldes manifiesten si en sus respectivas localidades existe algun edificio público á proposito para poder instalar el Colegio de Huérfanos de la Infantería, núm. 134.

Otra id. de la Diputacion provincial anunciando la vacante de cinco medias becas en el Colegio de internos, id.

Real decreto declarando terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura y convocando á las mismas para el 4 de Diciembre, n.º 135.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la subasta de conduccion del correo desde Soria á Calatayud, id.

Otra id. de id. para que se averigüe el paradero de unos valores sustraídos en la estacion de Caer, número 136.

Otra id. para que se proceda á la captura del sustituto de Ultramar Vicente Celvas, id.

Otra id. para que los Alcaldes manifiesten si en sus respectivas localidades existe alguna persona que use el apellido Zabiello, id.

Otra id. anunciando la subasta de conduccion del correo desde Almazan á Berlanga de Duero, número 137.

Real orden aprobando la Instruccion para el régimen y administracion de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza, núm. 138.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes del partido judicial de Soria satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, número 139.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONCURSO.—El que se crea con derecho á los bienes del finado Felipe Sanchez y Ruiz, vecino que fué de Matalebreras, puede presentar sus respectivos documentos al Juez municipal del mismo que entiende en el expediente de testamentaria, por término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, con objeto de reconocer sus créditos en forma legal; pues pasado el tiempo marcado no se oirá á ningun acreedor por más derecho que tenga á ellos.

PASTOS Y TIERRAS DE LABOR.—Se arriendan los pastos y cinco cuartos de tierra con sus correspondientes casas y corrales del término coto redondo de Conejares, jurisdiccion de Muro de Agreda, pertenecientes á los acreedores de la testamentaria de los Sres. Marqueses de Alcántara, cuya subasta extrajudicial tendrá lugar el dia 8 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana en la Notaría de D. Lorenzo Bueno, vecino de Agreda, con intervencion del Administrador D. Sebastian Corella, quien tendrá las condiciones de manifiesto. 1—2

ACOTAMIENTO.—Felipe Garcia Martinez, vecino de Canredondo, acota desde este dia para toda clase de aprovechamientos las fincas que posee en los términos municipales de Canredondo y Dombellas, prohibiendo la entrada de ganados. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

EXCELENTE JABON BLANCO

de 1.ª á 38 rs. arroba y 14 cuartos libra.

Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo.

Soria.—Imprenta provincial.